

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE:	11001334204820240012600
ACCIONANTE:	NOHORA ELIZABETH SANCHEZ GARZON
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA – CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA
ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA

Se **admite** la acción de tutela presentada por la señora **Nohora Elizabeth Sánchez Garzón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.774.381, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina y la Corporación Universidad de la Costa**, interpuesta vía correo electrónico el 12 de abril de 2024, recibida en la dirección electrónica el mismo día a las 09:38 horas, a través de la cual pretende el amparo de sus derechos fundamentales al *“DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MERITO, ASCENSO EN CARGO PÚBLICO así como al DERECHO DE PETICION”*, por cuanto estima que fueron vulnerados por las entidades accionadas, para cuya protección solicita, entre otras, se ordene la citación nuevamente a la práctica de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas dentro del Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidad Ascenso.

Ahora bien, se observa que la accionante solicitó como medida provisional lo siguiente:

“De manera respetuosa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, ruego a usted señor Juez ordenar de manera INMEDIATA como MEDIDA PROVISIONAL, en aras de evitar un perjuicio irremediable y que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua, que las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y CONSORCIO MERITO DIAN 06/23, cumplan lo ordenado por su despacho en el menor tiempo posible para evitarme un perjuicio irremediable.

(...) se decrete la medida cautelar de suspensión de la expedición de la lista de elegibles del empleo No. 198440, ello a efectos de no generar un daño consumado, teniendo en cuenta que la lista de elegibles tiene firmeza individual para cada aspirante, pero no firmeza definitiva aún”

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Como se observa, la procedencia de la medida provisional prevista en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se encuentra condicionada a la existencia de una situación excepcional de urgencia y necesidad que amerite la protección efectiva del derecho desde la presentación de la solicitud, con el fin de evitar que los efectos de un eventual fallo favorable resulten ilusorios ante la inminencia de un perjuicio que, por su carácter, afecte notoria e irremediamente las garantías fundamentales. De allí que al juez le corresponde verificar si se reúnen tales características para el decreto de la medida.

En el caso concreto, la actora solicita se decrete medida provisoria alusiva a la suspensión de la expedición de la lista de elegibles del empleo No. 198440, con el fin de precaver un perjuicio irremediable y el agravio de sus derechos invocados, para lo cual solicita que se cumpla con lo ordenado por este despacho en el menor tiempo posible.

Frente a lo anterior, se considera que **no** se demuestra una situación excepcional de urgencia y necesidad que amerite la protección de algún derecho desde la presentación de la solicitud de amparo, por tanto, será en el fallo en donde se determinará si le asiste o no razón a la parte accionante en sus pretensiones, luego de garantizar el derecho de defensa de las entidades accionadas y tras el análisis probatorio propio de la sentencia de mérito, misma que, dada la naturaleza de la acción de tutela, será proferida en forma expedita.

Adicionalmente, cabe resaltar que lo solicitado como medida provisional, es a su vez, lo pretendido con la acción de tutela y como quiera que no se encuentran reunidas las condiciones previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, **se negará la medida provisional solicitada**, se dispondrá la admisión de la acción de tutela y se ordenará la respectiva notificación, con algunos requerimientos probatorios.

Finalmente, a las accionadas se ordenará que publiquen la acción de tutela del asunto y de la presente providencia, para que quien considere tener interés directo se haga parte en el trámite del asunto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO – Avocar conocimiento de la acción de tutela del asunto, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO – Negar la solicitud de medida provisional formulada por la parte actora, de

acuerdo con lo expuesto.

TERCERO - Notifíquese **por el medio más expedito** a la i) **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y/o a quien haga sus veces; a la ii) **Fundación Universitaria del Área Andina** y iii) a la **Corporación Universidad de la Costa**.

CUARTO – Notifíquese por el medio más expedito al accionante de la admisión de esta tutela.

QUINTO - Por Secretaría del despacho, advertir **i) a las partes** al momento de efectuar la notificación que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse, única y exclusivamente, a través de la [VENTANILLA VIRTUAL-SAMAI](#) y copia al correo electrónico jadmin48bta@notificacionesrj.gov.co, **y a ii) a los sujetos procesales**, que se garantizará el acceso al expediente durante el trámite.

SEXTO - Oficiése a la **i) Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** y/o a quien haga sus veces; al **ii) Rector de la Fundación Universitaria del Área Andina** y/o a quien haga sus veces y **iii) al Rector de la Corporación Universidad de la Costa** y/o a quien haga sus veces, para que en el término de **dos (2) días** contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remitan con destino a estas diligencias, **informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela**.

Con el **informe solicitado**, las accionadas deberán indicar **quién es el servidor público o empleado responsable del cumplimiento de la sentencia**, esto ante un eventual amparo de los derechos fundamentales invocados. Por ello, **señalará** el nombre, cargo que ocupa en la entidad y número de documento de identificación, dirección física o electrónica dispuesta para recibir notificaciones personales, así como los datos del superior inmediato. Lo anterior, so pena de que eventualmente las órdenes se libren contra la accionada.

SÉPTIMO - Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** que, dentro de los **dos (02) días** siguientes a la notificación de la presente acción, publique en la página web oficial de la entidad, la admisión de la acción constitucional con el fin de dar publicidad a este proceso con la advertencia de que cualquier persona que considere tener interés bien podrá hacerse parte, de lo cual deberá allegar soporte.

Notifíquese y cúmplase

Lucia del Pilar Rueda Valbuena
Juez